



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0490/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0186, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Resolución núm. 1541-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1541-2013, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Sentencia núm. 920-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

Dicha resolución fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 229/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución indicada, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), la cual fue remitida a este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, mediante el Acto núm. 413/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

[...] Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;

Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;

Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;

Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso; [...]

Atendido, que al ponderar la sentencia condenatoria impugnada conforme los vicios denunciados por el recurrente Víctor Manuel Pérez Quiñónez, advertimos que la misma se fundamenta en un coherente y lógico análisis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas producidas en el juicio, así como también los argumentos desarrollados por la Corte a-qua para responder los vicios denunciados por el recurrente resultan cónsono conforme los hechos y la legislación aplicable en el caso de que se trata; por lo que no pueden establecerse los vicios aducidos, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a su admisibilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Víctor Manuel Pérez Quiñones, le imputa a la resolución recurrida la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, referidos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal y 15 de la Resolución núm. 1920/2002, por falta de motivación de la resolución y carencia de explicación lógica para declarar inadmisibile el recurso de casación. Las violaciones señaladas se han producido, según argumenta el recurrente:

(...) al no contestar los medios y motivos incoados por el hoy recurrente en su memorial de casación, fue una manera y forma de violarles este principio cardinal, el derecho de defensa, violación expresada en la vulneración de esos derechos por parte de la Segunda Sala de la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia.

(...) al no proporcionarles al hoy accionante una tutela, la protección efectiva y no cumplir con el debido proceso, toda vez que en la Resolución aquí atacada, se advierte una falta de motivación, carencia de explicación lógica del porque se declaro inadmisibile el recurso de casación, limitándose el referido órgano a transcribir los articulo 425 y 426 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C.P.P, sin que se hiciera previamente una “subsunción crítica”, para explicar los límites y alcances que hacen admisible un recurso de casación, limitándose la referida Sala a supeditar la inadmisibilidad del recurso de casación a la simple cita y transcripción de los artículos 425 y 426 del C.P.P.

La Resolución (...) solo se limitó a expresar “en la parte dispositiva que el recurso en cuestión era inadmisibile, por no cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 2 del mencionado artículo 426, antes de establecer la ausencia de tipificación de los supuestos previsto en este último y en el artículo 425”.

(...) que, mediante el recurso de casación, objeto y causa del presente en revisión constitucional, a la honorable Suprema Corte de Justicia se les invocó que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, había violando el debido proceso, que se habían violados los Arts. 68 y 69 de la constitución, en perjuicio del hoy accionante.

(...) mediante la no verificación del modo y como fueron introducidos los medios de pruebas que sirvieron de bases para producir la condena (...) [y] en casación fue planteado esta situación, sin embargo, no solo que no fue contestado, sino que fue ignorado por completo en perjuicio del hoy accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Simón Radhamés Guerrero Castillo, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso mediante el Acto núm. 413/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, a través de su procurador general adjunto, emitió su opinión mediante escrito depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), en el cual se plantea lo siguiente:

En la especie, a partir de las motivaciones en que se sustenta, se advierte que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta motivación, toda vez que, tal y como alega el recurrente, declaró inadmisibile su recurso de casación, sin responder ni referirse a su alegato de que la sentencia recurrida en casación había incurrido, precisamente, en falta de motivación, y que, por el contrario, ratificó la decisión de la Corte a-quo sin formular ninguna explicación al respecto, y sin que tampoco justificara las razones por las cuales procedió a declarar inadmisibile el recurso de casación, a pesar de que la parte esencial de sus razonamientos conciernen al fondo del recurso, toda vez que concuerdan perfectamente con el rechazamiento del mismo.

En esa virtud, es válido considerar que la sentencia recurrida carece de una adecuada motivación, tal y como lo requiere el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013, en cuya virtud, “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten expresas, claras y completas”. “En base a esas razones, en el criterio del Tribunal Constitucional, los tribunales están en la obligación de: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en consideraciones correspondientes al fondo del recurso, es evidente que incurrió, igualmente en la violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que a jurisdicción de lugar este condiciones de evaluar los alegatos del fondo.

De ahí que procede acoger el recurso de revisión constitucional contra la sentencia impugnada y, consecuentemente, la solicitud de suspensión de la ejecución de dicha sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 1541-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 229/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica al recurrente la indicada resolución objeto del recurso de revisión constitucional.
3. Memorial del recurso de casación interpuesto por el recurrente y que tuvo como resultado la resolución impugnada en revisión constitucional.
4. Acto núm. 413/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al señor Simón Radhamés Guerrero Castillo el recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La parte recurrida, señor Simón Radhamés Guerrero, interpuso una querrela con constitución en actor civil¹ contra los señores Víctor Manuel Pérez Quiñones y Bernis López Mejía, por supuesta violación de los artículos 29², 33³, 35⁴, 46⁵ y 47⁶ de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. El tribunal apoderado acogió tanto la querrela como la constitución en actor civil y condenó al imputado Víctor Manuel Pérez Quiñones al pago de una multa de doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200.00) y de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00). Este último interpuso un recurso de alzada que dictaminó la anulación del fallo de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, el cual culminó con la sentencia que declaró la culpabilidad de Víctor Manuel Pérez Quiñones y, nuevamente, lo condenó a las

¹ Ante el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

² «Artículo 29. Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno».

³ «Artículo 33. La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población».

⁴ «Artículo 35.-La injuria cometida de la manera establecida en el artículo 34, en perjuicio de particulares, cuando no fuere precedida de provocación, se castigará con cinco días a dos meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 50.00, o con una sola de estas penas. El máximo de la pena será de 6 meses y el de la multa será de RD\$ 100.00, si la injuria hubiere sido cometida con el propósito de provocar sentimientos de odio en la población, en perjuicio de un grupo de personas que, por su origen, pertenecen a alguna raza o a alguna religión determinada».

⁵ «Artículo 46.- Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante: 1.- Los directores de publicaciones o editores, cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores [...]».

⁶ «Artículo 47.-Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices. [...]».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicadas multa e indemnización. No conforme con este resultado, dicho señor interpuso un nuevo recurso de alzada contra la referida decisión, que fue rechazado por la corte apoderada, la cual confirmó la sentencia de primer grado, fallo que fue confirmado en casación por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1541-2013, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013). Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones ante el Tribunal Constitucional, mediante instancia del seis (6) de abril de dos mil trece (2013).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las razones siguientes:

a. Según lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y su modificación el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente caso se cumple con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), o sea, que es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en una fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. De acuerdo con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se enmarca en lo dispuesto por el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, en tanto se invoca la vulneración de derechos fundamentales, se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables, de manera directa, al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.

e. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional se configura en el hecho de que, mediante la decisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal continuará profundizando acerca de los alcances del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La crítica que formula el recurrente contra la sentencia impugnada y que sustenta su acusación de que la misma viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, 24 y 26 del Código de Procedimiento Penal y el 15 de la Resolución núm. 1920/2002, es la de que no contiene la debida motivación que justifique la decisión adoptada de declarar inadmisibile su recurso de casación.

b. El examen del memorial que contiene el recurso de casación del recurrente contra la Sentencia núm. 920-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, revela que dicho recurso, en cuanto a su procedencia, está sustentado en los motivos previstos por los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Esos dos motivos en que se sustenta el recurso son: la contradicción con fallos anteriores del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, y que la misma es manifiestamente infundada.

c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado del examen jurídico que realiza del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en casación, para dar cuenta de si a los hechos acreditados en dicha sentencia se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, se limita a exponer, luego de hacer un recuento de los medios planteados por el recurrente, que:

(...) al ponderar la sentencia condenatoria impugnada conforme los vicios denunciados por el recurrente Víctor Manuel Pérez Quiñónez, advertimos que la misma se fundamenta en un coherente y lógico análisis de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas producidas en el juicio, así como también los argumentos desarrollados por la Corte a-qua para responder los vicios denunciados por el recurrente resultan cónsono conforme los hechos y la legislación aplicable en el caso de que se trata; por lo que no pueden establecerse los vicios aducidos, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a su admisibilidad.

d. Se puede apreciar de la lectura de esa consideración de la sentencia impugnada la incongruencia en la que incurre, pues mientras declara la inadmisibilidad del recurso de casación que es objeto de la misma, inadmisibilidad que debe descartar, automáticamente, el conocimiento del fondo, se pronuncia, sin embargo, sobre aspectos del fondo de dicho recurso, cuando pondera de manera positiva la valoración que la sentencia recurrida en casación ha hecho de las prueba aportadas y cuando señala que los argumentos desarrollado por la misma están conformes con los hechos.⁷

e. También, este tribunal, en su Sentencia TC/0351/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que decidió un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3375-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), reprochó una argumentación semejante a la consignada en la resolución ahora impugnada. Decía la indicada resolución núm. 3375-2013, *que al verificar los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente Eric Enmanuel Rodríguez Rosario, en su*

⁷ p) Por otro lado, este tribunal pudo comprobar además, que la sentencia recurrida incurre en el error de expresarse en uno de sus considerandos a aspectos que conciernen al fondo del recurso, cuando establece que la corte a-qua hizo una debida motivación en cada uno de los puntos decididos, con lo que se puede apreciar que la Suprema Corte de Justicia, si analizó la sentencia sometida en casación y luego declaró la inadmisibilidad del recurso, de lo que se colige que la sentencia recurrida presenta incongruencia. En este mismo sentido se pronunció este tribunal en la sentencia ya citada, TC/0503/2015, del 10 de noviembre de 2015, página 15, punto 10.4, cuando expresó: "El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso" (TC/0164/16, del 9 de mayo de 2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de casación, y la decisión impugnada, advertimos que la ley fue debidamente aplicada por la Corte aqua al decidir el recurso de apelación incoado por éste, tal y como se evidencia en sus motivaciones, toda vez que los elementos probatorios ofertados ante el tribunal de fondo fueron debidamente valorados, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dé lugar a su admisibilidad.

f. En consecuencia, para fundamentar la solución que al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le dará este tribunal, es procedente que se reiteren las razones que se consignaron en la referida sentencia TC/0351/15, en tanto dichas razones sirven también para dar cuenta de los vicios que afectan la resolución impugnada y que determinarán su anulación.

g. El artículo 426 del Código Procesal Penal establece los límites para aplicar las causales que determinan la recepción del recurso de casación, supeditando su admisión exclusivamente a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, condicionada a uno de los cuatros (4) supuestos siguientes:

1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese orden, este tribunal se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), aseverando:

El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución (...) se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

i. La citada decisión acogió los términos de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que se refiere a la falta de motivación de las decisiones judiciales, expresando:

(...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

j. En ese sentido, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al fijar su criterio, entre otras decisiones, en la referida sentencia TC/0077/14, en la cual expresó: *(...) este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

k. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 1541/2013, objeto del recurso de revisión constitucional que se examina, concluye que la misma se aparta de los criterios de motivación que este tribunal constitucional ha establecido en las sentencias precedentemente citadas, y que, en consecuencia, la decisión que contiene no encuentra apropiada expresión en los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11; por tanto, remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de incorporar en la decisión suficientes razonamientos y consideraciones concretos al caso que se motiva, en atención a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso que establece nuestro texto supremo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez Quiñones contra la Resolución núm. 1541-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 1541-2013 por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Manuel Pérez Quiñones; y a la parte recurrida, Simón Radhamés Guerrero Castillo, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario